



Excmo. Ayuntamiento de El Espinar
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, nº 1
40400 EL ESPINAR
(Segovia)

Asunto: Instalación ilegal de una puerta anti-ocupa / Resolución

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1531/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras, consistente en colocación de una puerta anti-ocupas en el piso XXX de la calle XXX núm. XXX, de la localidad de El Espinar (Segovia), careciendo de título habilitante para ello, y a la inactividad municipal antes la denuncia presentada al respecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“El Ayuntamiento, instalado en un postura de plena rebeldía y arbitrariedad, obstinado en favorecer a XXX, no responde ni atiende las sugerencias del Procurador del Común hechas en expediente 683/2019, no sanciona las infracciones no prescritas y ahora ni siquiera tramita las denuncias urbanísticas como le exige la ley”*.

Asimismo, afirma el reclamante que el Alcalde-Presidente de esa Corporación municipal desoye la normativa vigente, no liquida las tasas o impuestos por la instalación de las puertas, ni instruye expedientes sancionadores y, en su caso, impone sanciones, considerando su actuación injusta, arbitraria y contraria a derecho.





En el escrito de queja se hacía alusión al expediente tramitado por esta Procuraduría con referencia 683/2019, relativo a la disconformidad e irregularidades en la instalación sin licencia de una puerta anti-ocupas en el piso XXX del mismo edificio, formulando esta Defensoría una Resolución de fecha 25 de febrero de 2020, en cuya parte dispositiva se recomendaba textualmente lo siguiente:

“1.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional sino que resulta impuesta directamente por la Ley.

2.- Que se proceda a incoar y resolver el correspondiente expediente sancionador como consecuencia de la instalación de una puerta anti-ocupas sin licencia en el piso XXX del edificio sito en calle XXX nº XXX.

3.- Que se proceda a incoar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores como consecuencia de la instalación de puertas anti-ocupas sin licencia en el edificio sito en calle XXX nº XXX, siempre y cuando dicha instalación se hubiera llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

4.- Que por parte de los servicios técnicos se lleven a cabo visitas periódicas de inspección al edificio sito en calle XXX nº XXX, y en concreto, que se constate que las puertas anti-ocupas existentes en el mismo se ajustan, en todo momento, a la legislación y al planeamiento aplicable”.

Dicho expediente fue archivado por esta Institución, ante la falta de contestación de esa Administración local a nuestra Resolución, desconociendo su postura frente a la misma.

Pues bien, admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras consistente en colocación de puerta anti-ocupas en el piso XXX de la calle XXX núm. XXX, en la localidad de El Espinar (Segovia): licencia urbanística o declaración responsable de obra, actas de inspección, informes técnicos y/o jurídicos emitidos al respecto, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, de restauración de la legalidad y/o sancionadores.



- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta expresa el escrito de denuncia presentado por D. XXX, en el registro general de ese Ayuntamiento en fecha XXX de 2021, adjuntando en su caso, copia de la misma, o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se remitió una comunicación del Alcalde de esa Corporación municipal, adjuntando un informe jurídico emitido por el técnico de la administración general del Ayuntamiento, en el cual se hacía constar que:

“Con fecha XXX de 2021 tiene entrada en Registro General del Ayuntamiento de El Espinar escrito presentado por D. XXX [...], solicitando la incoación de expediente de restauración de la legalidad urbanística en relación a la instalación de las puertas anti-ocupa en la vivienda sita en XXX de la C/XXX, El Espinar (Segovia).

Junto con el Escrito-Denuncia presentado por el Sr. XXX, se presentó con anterioridad (XXX de 2021) escrito remitido por D. XXX, Presidente de la Comunidad de Propietarios XXX, con idéntico objeto al citado anteriormente (instalación de puerta anti-ocupa en vivienda sita en XXX de la C/ XXX, El Espinar (Segovia).

Con ambos escritos se procede a la apertura de Expediente nº XXX/2021 (Restauración y sancionador por obras de instalación de puerta anti-ocupa en la calle XXX, XXX), no constando más documentos que los expuestos en párrafos precedentes”.

Asimismo, esa entidad local informa que: *“No hay constancia documental de la instalación de las puertas anti-ocupa en dicha vivienda, al no haberse presentado declaración responsable de la instalación por parte del propietario de la vivienda o promotor de la instalación”,* motivo por el cual *“No consta en Archivo Municipal ni en dependencias municipales -Oficina de urbanismo- documentación alguna relativa a las obras de colocación de puerta anti-ocupas en la vivienda referida. Únicamente constan los escritos-denuncia presentados por el Sr. XXX y por el Sr. XXX”.*

Concluye ese Ayuntamiento el citado informe, indicando que *“no se ha efectuado respuesta en relación con el escrito presentado en fecha XXX de 2021 por D. XXX”* y que *“en la actualidad no se encuentra instalada puerta anti-ocupa en la vivienda objeto del escrito (XXX C/XXX, El Espinar (Segovia), adjuntando documento gráfico a continuación”.*



Recibido el citado informe, se acordó darle traslado de su contenido a la parte reclamante con el fin de que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite evacuado mediante la presentación de un escrito de alegaciones, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 29 de marzo de 2023, en el cual se reitera la situación de desamparo ante la ilegalidad urbanística que se está cometiendo por parte de esa entidad local.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recordatorias de las obligaciones legales en materia de protección de la legalidad urbanística, con intención de no incurrir en reiteración de los argumentos que ya le trasladamos en expedientes previos.

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que resulta incuestionable la competencia municipal en materia de urbanismo, cuya protección se configura como una de las competencias “propias” de las Entidades locales en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que se cita expresamente la disciplina urbanística.

Asimismo, se deben de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta ese municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:



- a) *La inspección urbanística.*
- b) *La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*
- c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

2. *Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia “*la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística*”.

A la vista de los datos obrantes en el expediente, hasta en 2 ocasiones, en fecha XXX y XXX de 2021, se ha denunciado la instalación de una puerta anti-ocupas en el XXX del núm. XXX de la calle XXX, y si bien esa entidad local procedió a incoar el expediente núm. XXX/2021 de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, sin embargo, ese Ayuntamiento manifiesta que no constan más documentos en el citado expediente, sin que se justifiquen las razones, por lo que esta Procuraduría desconoce si se realizó una visita de inspección en orden a comprobar los hechos denunciados y/o la adopción de otras medidas al respecto.

Con independencia de que el hecho denunciado se trate de un acto sujeto a declaración responsable (y no a licencia) por estar incluido dentro de los actos previstos en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cualquier caso, el artículo 122 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad respecto de actos sujetos a declaración responsable”, establece que “*Todas las referencias contenidas en este capítulo a la licencia urbanística y sus condiciones, se entenderán hechas también a la declaración responsable y su contenido, con los mismos efectos*”. Dicho capítulo III del título IV comprende los artículos 111 a 122.

Por ello, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia o declaración responsable de obra sin que haya sido otorgada, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.



En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, son numerosos los pronunciamientos judiciales que declaran que no sólo la competencia en materia de protección de la legalidad es irrenunciable, sino que el ejercicio de las mismas también lo es y que la apertura del expediente sancionador no tiene carácter discrecional, sino que viene impuesta directamente por la ley [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007].

En definitiva, la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos de restablecimiento de la legalidad o sancionadores de la infracción urbanística, no son irrelevantes y pueden provocar su caducidad, lo que puede redundar en el beneficio de los infractores de las normas, en detrimento del propio municipio y sus vecinos, máxime teniendo en cuenta que, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001, *“la inactividad municipal constituye una lesión resarcible a efectos de responsabilidad”* y que la acción de responsabilidad se puede *“ejercitar en el plazo máximo de un año a partir de la prescripción de la infracción urbanística”*.

Finalmente, en relación con los expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores iniciados, en orden a evitar la caducidad de los mismos (caducidad con la que se pretende *“asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver”*), procede recordar el artículo 117.5 de la Ley 5/1999 y el artículo 358 del Decreto 22/2004, que establecen que el plazo para resolver el procedimiento sancionador será de 6 meses desde su inicio, prorrogable por otros 3 meses por acuerdo del órgano que acordó la incoación, y que, transcurridos dichos plazos sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se entenderá caducado el procedimiento sancionador y deberá iniciarse uno nuevo si la infracción no hubiera prescrito.



Sin embargo, ni la Ley 5/1999 ni el Decreto 22/2004 establecen el plazo para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad, pero en defecto del mismo podría aplicarse el plazo de 3 meses que contempla el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o el de 6 meses a que se refiere el artículo 21.2 del mismo texto normativo.

Respecto a los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas, el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, modificado por la Ley 7/2014, 12 septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, establece la prescripción de las infracciones en diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside, impulse y exteme la diligencia en la tramitación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística incoados, resolviendo lo que proceda dentro del plazo fijado por la normativa urbanística y del procedimiento administrativo común, en orden a evitar la caducidad de los mismos.

Segundo.- Que en relación con el Expediente nº XXX/2021 (Restauración y sancionador por obras de instalación de puerta anti-ocupa en la calle XXX nº. XXX) valore proceder a declarar la caducidad del mismo, debiendo, en su caso, iniciar uno nuevo si la infracción no hubiere prescrito.

Tercero.- Que se tenga en cuenta que la inactividad municipal puede llegar a generar una lesión resarcible a efectos de responsabilidad y que la acción se puede ejercitar en el plazo máximo de un año a partir de la prescripción de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001).

Cuarto.- Que por parte de los servicios técnicos municipales se lleven a cabo visitas periódicas de inspección al edificio sito en calle XXX, en orden a constar que las puertas anti-ocupas existentes en el mismo se ajustan, en todo momento, a la legislación y al planeamiento aplicable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López